



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1717-SPA-1206 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El maltrato a un perro tipo pit bull, color blanco con manchas negras, al que sus dueños mantiene fuera del domicilio. En el lugar hay algunas lonas (...) no le pueden cubrir apropiadamente del sol o la lluvia. No le proporcionan agua ni alimento suficiente y se encuentra muy delgado, con las costillas marcadas en la piel. (...) es golpeado por sus dueños y presenta lesiones debido a esto y a peleas en la calle con otros perros (...) [Ubicación de los hechos: calle Pasamano, número 21, colonia Puerto las Cruces, Alcaldía Cuajimalpa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Pasamano, número 21, colonia Puerto las Cruces, Alcaldía Cuajimalpa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Pasamano, número 21, colonia Puerto las Cruces, Alcaldía Cuajimalpa, diligencia que no fue atendida por alguna persona; sin embargo, desde vía pública fue posible observar a cuatro ejemplares caninos, deambulando libremente en el patio del domicilio, y un ejemplar canino más, tipo Pitbull deambulando libremente en la vía pública, con condición corporal acorde a su talla, por lo anterior se dejó el citatorio correspondiente.



Expediente: PAOT-2025-1717-SPA-1206

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7 6 6 0 -2025

En respuesta al citatorio, se tuvo comunicación con la persona habitante del domicilio denunciado, quien manifestó que no era responsable del ejemplar señalado en la denuncia; no obstante, los vecinos y dicha persona le proporcionan alimento y refugio.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información que pudiera acreditar que la persona habitante del domicilio calle Pasamano, número 21 en la colonia Puerto las Cruces de la Alcaldía Cuajimalpa, era el responsable del ejemplar canino motivo de denuncia; sin embargo, no proporcionó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

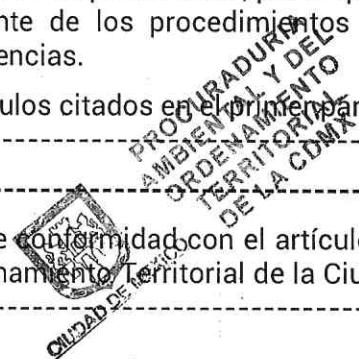
- Personal adscrito a esta subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Pasamano, número 21, colonia Puerto las Cruces, Alcaldía Cuajimalpa, diligencia que no fue atendida por alguna persona; sin embargo, desde vía pública fue posible observar a cuatro ejemplares caninos, deambulando libremente en el patio del domicilio, y un ejemplar canino más, tipo Pitbull deambulando libremente en la vía pública, con condición corporal acorde a su talla, por lo anterior se dejó el citatorio correspondiente.
- En respuesta al citatorio, se tuvo comunicación con la persona habitante del domicilio denunciado, quien manifestó que no era responsable del ejemplar señalado en la denuncia; no obstante, los vecinos y dicha persona le proporcionan alimento y refugio.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información que pudiera acreditar que la persona habitante del domicilio calle Pasamano, número 21 en la colonia Puerto las Cruces de la Alcaldía Cuajimalpa, era el responsable del ejemplar canino motivo de denuncia; sin embargo, no proporcionó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1717-SPA-1206

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7660 -2025

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

KCH/HAGM/RH8

